

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte actora presentó en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional memorial del 5 de febrero de 2021 a las 12:44 p.m., en donde cumple con el requisito exigido mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021. Se pone de presente que en el cuadro de estados aparece que este quedó como notificado por estado No. 18 del 21 de febrero de 2021, y al revisar el registro de la actuación en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se encuentra que este fue debidamente publicado por estado No. 18 del 5 de febrero del año en curso, por lo que el memorial fue presentado dentro del término legal correspondiente. A Despacho.

Andes, 9 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00001 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LYDIA MARÍA SERNA QUINTERO
Demandados	MIRIAM ASTRID GRANADOS RESTREPO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	46

Se encuentra que la acción ejecutiva laboral fue prevista en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Luego, por cuanto fue cumplido el requisito exigido por auto del 4 de febrero del presente año, encuentra este Despacho que la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, cumple con los parámetros establecidos en las disposiciones antes indicadas, y en tanto que el título invocado denominado "Acta Conciliada No. 036 de 2020", contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor de la demandante quien obra en nombre propio y, en contra de la demandada, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida (archivo 1 expediente digital).

La notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse de manera personal a la demandada en la dirección física aportada con el escrito de la demanda, por cuanto se entiende que bajo la gravedad de juramento informa desconocer la dirección electrónica de esta.

No obstante, la comunicación que envíe la demandante deberá cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, conforme a los requisitos que para el efecto disponen el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, en cuanto a la notificación personal o por aviso. En el evento que la notificación se haga bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicará el término del que dispone para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente y se hará la advertencia que se deberá pedir cita previamente en el juzgado a fin de proceder con la notificación personal de esta providencia e informará a la demandada el correo electrónico del Juzgado jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LYDIA MARIA SERNA QUINTERO y en contra de MIRIAM ASTRID GRANADOS RESTREPO, por los siguientes conceptos:

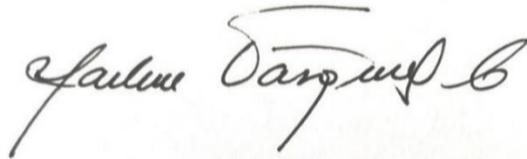
- a.** La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.685.279), que corresponde a las cesantías causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019 para un total de 5400 días laborados.
- b.** La suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$1.042.233), que corresponde a los intereses a las cesantías causados entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019 para un total de 5400 días laborados.
- c.** La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y PESOS (\$4.342.640), que corresponden a las vacaciones causadas entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019 para un total de 5400 días laborados.
- d.** La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$2.691.801), que corresponden a la prima de servicios causada entre el 2 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2019 para un total de 5400 días laborados.

- e. Respecto a los intereses de mora solicitados no se ordenarán los mismos, en tanto que no proceden frente a créditos laborales, así como tampoco proceden los intereses legales del artículo 1617 del CC., por lo que se ordenará la indexación de estas sumas de dinero desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (Sentencias CSJ SL39130-2012 - SL3449-2016).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los requisitos que para el efecto disponen el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, en cuanto a la notificación personal o por aviso. En el evento que la notificación se haga bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se hará la advertencia que se deberá pedir cita previamente en el juzgado a fin de proceder con la notificación personal de esta providencia, e informará a la demandada el correo electrónico del Juzgado jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co .Conforme fue indicado en la parte motiva.

La demandada contará con un término de cinco (5) días para pagar y, de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos, correrán de forma alterna.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 21
Hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

